

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-098/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

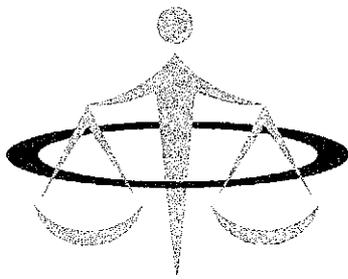
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de clave IEPC-SC-PES-005/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veintiuno de diciembre de la pasada anualidad.

GLOSARIO

| | |
|----------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| IEPC | Instituto Electoral y de Participación |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

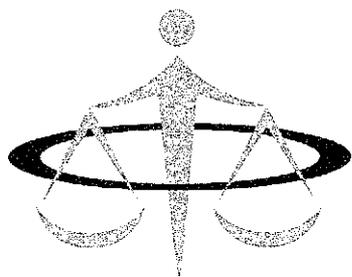
| | |
|---------------------------|--|
| | Ciudadana del Estado de Durango |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| PD | Partido Duranguense |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| Sala Colegiada | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Regional Guadalajara | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

2. **Resolución.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹, la Secretaria del Consejo General, emitió resolución de desechamiento en los autos del PES identificado con el número IEPC-SC-PES-005/2021², relativo a la queja interpuesta el doce de agosto por el PD, por conducto de su entonces representante ante el Consejo General, en contra del Senador José Ramón Enríquez Herrera, por la presunta comisión de actos violatorios de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal,

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la pasada anualidad, salvo precisión distinta.

² Formado con motivo de la remisión de la respectiva queja, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al IEPC, mediante oficio INE/UTF/DRN/39547/2021, por estimar necesario que, en principio, dicho órgano electoral local llevara a cabo la sustanciación e investigación de los hechos denunciados.

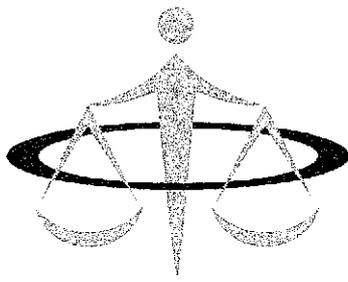


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

consistente en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público.

3. **Recurso de revisión.** El treinta de agosto, el otrora PD, por conducto de Cinthya Aralí Piña Muñiz, quien se ostentó como su representante ante el Consejo General, presentó en las oficinas del propio IEPC, demanda de recurso de revisión del PES, en contra de la resolución administrativa señalada en el párrafo inmediato anterior.
4. Cabe precisar que la demanda en comento, se dirigió, entre otros órganos, a la Sala Superior; de ahí que en fecha treinta y uno de agosto, el escrito referido y sus anexos fueron remitidos a la citada autoridad jurisdiccional federal para su conocimiento y resolución.
5. **Acuerdo de Sala Superior.** El ocho de septiembre, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en los autos del expediente **SUP-REP-401/2021**, en el sentido de declarar improcedente, por falta de definitividad, el señalado medio impugnativo instado por la hoy parte actora, reencauzándolo a este Tribunal, a efecto de que conociera y resolviera lo conducente, de conformidad con sus atribuciones.
6. **Sentencia.** El catorce de octubre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio electoral de clave **TEED-JE-090/2021**, formado con motivo del reencauzamiento aludido en el párrafo anterior, en el sentido de desechar la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora.
7. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con el fallo anterior, el PD promovió juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara, el cual quedó registrado bajo la clave **SG-JE-129/2021**.
8. **Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo y de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman la Entidad³.

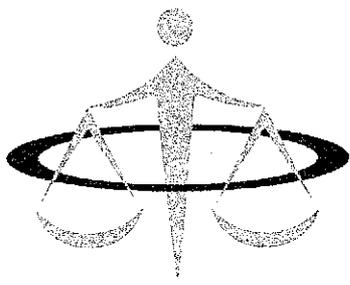
9. **Sentencia de Sala Regional Guadalajara.** Mediante fallo dictado en fecha cuatro de noviembre, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio electoral **SG-JE-129/2021**, revocó la precitada sentencia de desechamiento y ordenó que, de no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional realizara el estudio del fondo correspondiente.
10. **Sentencia.** El siete de diciembre, este Tribunal pronunció sentencia en el diverso asunto de clave **TEED-JE-090/2021**, en el sentido de revocar la resolución atinente al expediente IEPC-SC-PES-005/2021, al advertirse que el análisis preliminar llevado a cabo por la responsable – por el que se tuvieron por inexistentes los hechos denunciados- no fue exhaustivo ni adecuado.
11. Por lo anterior, se ordenó a la responsable que realizara mayores diligencias de investigación, para que, de ser el caso, admitiera a trámite la denuncia en los términos y dentro de los plazos establecidos en la Ley; y posteriormente, en su momento, con el expediente debidamente integrado, se pronunciara sobre los hechos denunciados.

Sustanciación del PES por parte del IEPC

12. **Acuerdo de recepción.** En misma fecha siete de diciembre, la Secretaria del Consejo General, dictó acuerdo⁴ dentro del PES de clave IEPC-SC-PES-005/2021, en el que se tuvo por recibido el oficio de notificación de la sentencia referida en los párrafos que anteceden, y en cumplimiento a la misma, se ordenó a la Unidad Técnica de la Oficialía

³ Ello se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁴ Visible en copia certificada, a página 00098 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

Electoral, certificar el medio magnético (DVD-R) visible en el expediente del PES de mérito, en vías de investigación preliminar.

13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos⁵, a la cual únicamente compareció la parte denunciada.
14. **Proyecto de resolución.** El veinte de diciembre, la Secretaria del Consejo General, sometió a la consideración de los integrantes de dicho órgano colegiado, el proyecto de resolución del PES que nos ocupa⁶.
15. **Resolución.** Con fecha veintiuno de diciembre, mediante sesión extraordinaria número cincuenta y dos, el Consejo General aprobó la resolución⁷ propuesta por la Secretaria del mismo, por la que se determinó declarar infundada la queja presentada por la representante suplente del otrora PD, en contra del Senador José Ramón Enríquez Herrera, por presuntos actos que atentan contra la normatividad electoral, y violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, radicado bajo la clave IEPC-SC-PES-005/2021.

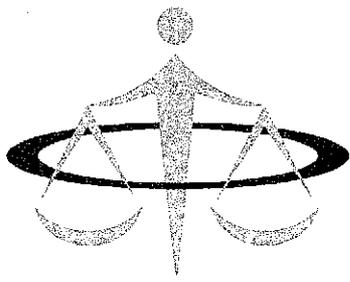
Juicio Electoral

16. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de la resolución señalada con antelación, el otrora PD, por conducto de su representante ante el Consejo General, promovió demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día veinticuatro de diciembre.

⁵ Así consta en la copia certificada del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos referida, obrante a páginas 00137 a 00155 de los autos.

⁶ Véase el oficio por el que la Secretaria del Consejo General remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, a efecto de que éste se sometiese a la consideración del máximo órgano de dirección del IEPC, así como el proyecto correspondiente, visibles en copias certificadas, a páginas 00159 y 00160 a 00180 del sumario.

⁷ Obrante en copia certificada, a páginas 00181 a 00201 del expediente.



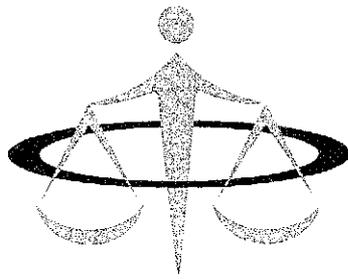
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

17. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el mencionado medio impugnativo, lo publicitó en el término legal.
18. **Recepción de constancias.** El veintiocho de diciembre, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
19. **Turno.** En igual data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
20. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de mérito, lo admitió a trámite y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

21. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
22. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, en virtud del cual el otrora PD, impugna la resolución emitida por el Consejo General, relativa a un PES derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, por parte del Senador José Ramón Enríquez Herrera.
23. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las

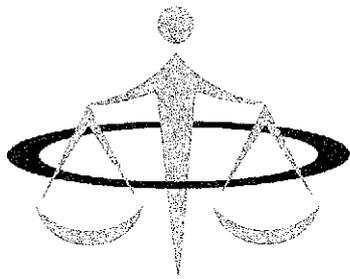


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

24. Debe precisarse que en el caso, la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, no hizo valer causal de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
25. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
26. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
27. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.
28. **b) Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el día veintiuno de diciembre y la demanda se presentó ante la responsable, el veinticuatro siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

29. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintidós al veintisiete de diciembre, tomando en consideración que aunque la violación reclamada se produjo durante el proceso electoral en curso, ésta deriva de actuaciones que se produjeron antes del inicio del mismo, como lo es la queja por la que se dio inicio al PES de clave IEPC-SC-PES-005/2021, presentada por el PD, en fecha doce de agosto, además de que el acto impugnado no guarda relación directa y material con el proceso electoral vigente en el Estado⁸.
30. En tal virtud, el cómputo de los plazos debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios.

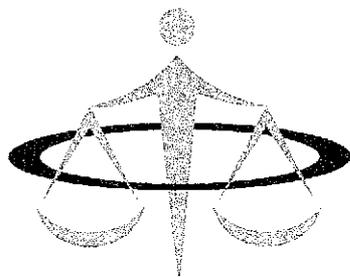
| DICIEMBRE 2021 | | | | | | |
|----------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 19 | 20 | 21* | 22 | 23 | 24** | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 1 |

* Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

31. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el veinticuatro de diciembre, es evidente su promoción oportuna.
32. **c) Legitimación.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción I,

⁸ Ello tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de clave 1/2009, de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

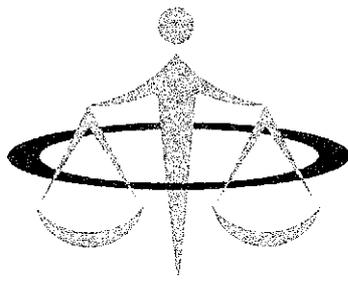


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

inciso c) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, el juicio es promovido por el PD, como otrora partido político local.

33. Aparte, la legitimación en el presente juicio se encuentra colmada, en atención a lo establecido por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia dictada dentro del expediente **SG-JE-129/2021**, en el sentido de que la posibilidad para impugnar no se define por el carácter que ostenta el partido en cuanto a la pérdida de su registro, sino por el perjuicio que ocasiona la autoridad en su derecho y por participar como parte en un procedimiento previo.
34. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Diana Edith Piña Muñiz, como representante del otrora PD, en estricta observancia a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente señalado con antelación.
35. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
36. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
37. **CUARTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

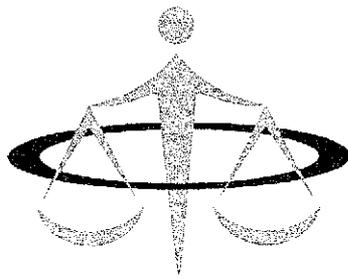


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

38. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁹
39. Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
40. El PD afirma que le causa agravio la resolución impugnada, ya que –en su opinión- el Consejo General, de manera incorrecta determinó infundada la queja de mérito, basándose erróneamente en el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PROPAGANDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**.
41. Aduce que de esa jurisprudencia, la autoridad administrativa electoral resaltó los tres elementos importantes, como lo son el personal, objetivo y temporal, para llegar a la conclusión de que la conducta denunciada no reunía el elemento objetivo al no aludir a algún proceso electivo; que dicha determinación, al aludir que en esa propaganda no se promociona al servidor público, es absurda e incorrecta, pues entonces qué otro fin tendrían las publicaciones en redes sociales de los servidores referidos.
42. Agrega que la responsable -al estimar que de las constancias del expediente, no se advertían elementos mínimos para encuadrar la conducta en el numeral 134 de la Carta Magna- actuó de manera incorrecta, toda vez que no estudió el artículo constitucional señalado, sino que lo que analizó es una jurisprudencia, la cual es solamente una guía; y que tratándose de los elementos de la misma, el temporal no podía considerarse como único o determinante para considerar la

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

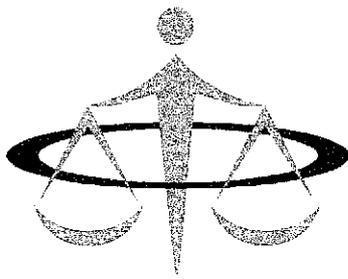


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

actualización de la infracción, pues ésta pudo suscitarse fuera del proceso y por lo tanto, sería necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente, si la propaganda influyó en el proceso electivo.

43. Considera que respecto al elemento temporal, sí se actualizó la proximidad del debate en el próximo proceso electoral, toda vez que en el Estado de Durango, dicho proceso inició el uno de noviembre, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos y al titular del Ejecutivo.
44. Añade que si bien el tema de la proximidad del debate fue analizado por la responsable, ello se realizó de manera muy subjetiva, pues se estableció que la conducta denunciada ocurrió a más de tres meses del próximo proceso electoral, por lo que no pudo tener influencia en el proceso electivo; señala que dicha percepción es inmotivada, ya que la ley no establece cuál es la temporalidad para que la propaganda electoral prohibida tenga o no impacto en el proceso electoral, para de ahí deducir, en su caso, una infracción electoral constitucional.
45. Menciona que el hecho de no analizar la propaganda y desecharla a la ligera, impidió saber cuántos impactos tuvo y sigue teniendo en la población duranguense dicha propaganda.
46. Expone que, en su opinión, el artículo 134 de la Constitución Federal sí fue violentado por el Senador José Ramón Enríquez Herrera y que el elemento temporal identificado en la jurisprudencia, es únicamente un refuerzo, pero no el único para poder estudiar si se está o no en presencia de promoción personalizada; que la responsable al tomar su determinación, debió considerar la proximidad del proceso electoral local 2021-2022, así como el proceso interno del partido político del cual es militante el personaje aludido, es decir, Morena.
47. Refiere que le causa agravio que la responsable si bien admitió la participación del denunciado en los hechos, lo haya exentado de infracción electoral alguna, aduciendo que el Senador no se atribuyó el

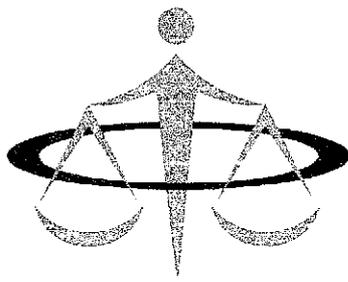


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

evento de mérito a título personal, ni se exaltó su posición, ya que solo se trató de un mensaje informativo; lo anterior, ya que a su juicio, los senadores no pueden estar encima del artículo 134 de la Constitución Federal, en tanto también son sujetos de prohibiciones en materia de propaganda gubernamental.

48. Apunta que en su opinión, sí existen elementos de promoción personalizada del Senador denunciado, porque se promocionó de manera constante, personalizada, velada y explícita; que dicho servidor público se promocionó destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos, económicos y de gobierno con la persona más que con la institución.
49. Se duele de que la responsable haya tenido la queja por infundada, declarando que el legislador no llamó al voto y por eso no afectó la contienda electoral, tomando en consideración únicamente el audio, y no así las imágenes del video aportado; que de la valoración conjunta del audio y de las imágenes se puede advertir de que el Senador pretendió ser el elemento héroe, en el cual exalta su figura ante los duranguenses
50. **QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión del enjuiciante, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución impugnada en la que se tuvo por no acreditada la infracción que se atribuye al Senador de la República, José Ramón Enríquez Herrera, en el expediente IEPC-SC-PES-005/2021.
51. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la responsable omitió realizar el correcto estudio de la queja, al interpretar de manera sesgada, lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, sustentando su determinación únicamente en un criterio jurisprudencial, aunado a que, de los elementos aportados, se advierte la promoción personalizada del sujeto denunciado en redes sociales.
52. Por tanto, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si la resolución controvertida fue emitida por la autoridad responsable en



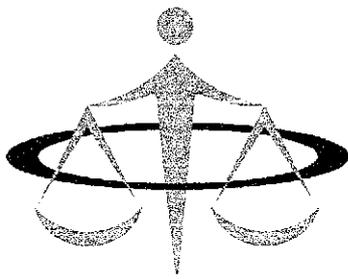
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

estricto cumplimiento al principio de legalidad que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos del partido impetrante.

53. **SEXTA. Metodología.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales se analizarán bajo las temáticas siguientes:
- a) Agravio atinente al análisis del PES realizado por la responsable, con base en el contenido de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.
 - b) Agravios referentes a la inexistencia de la promoción personalizada del servidor público decretada por la responsable.
54. Lo anterior se realiza atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁰**
55. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**
- **Marco normativo**
56. El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.
57. En efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, impone la obligación a las autoridades públicas de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



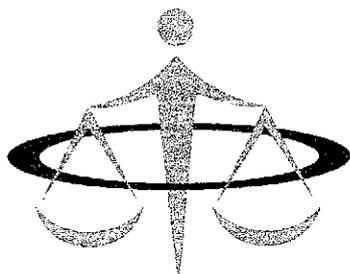
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

58. De ese modo, la infracción a lo antes instaurado, se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.
59. La finalidad de la disposición mencionada, es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.
60. En cuanto al tópico de propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹¹.
61. De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.
62. Ahora bien, en cuanto a la propaganda y promoción personalizada, la Sala Superior ha sentado el criterio de que en materia electoral, se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales tomando en cuenta su naturaleza, en este caso, de las redes sociales.

¹¹Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

63. Así, la Sala Superior ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹².
64. En ese sentido, la señalada Superioridad, ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, en donde ha señalado que una infracción de promoción personalizada, puede tener como medio comisivo, una cuenta en una red social¹³.
65. Finalmente, en los tópicos de propaganda gubernamental y promoción personalizada, la Sala Superior ha considerado que, dentro del análisis de los casos en estudio, se deben ponderar los siguientes elementos¹⁴:

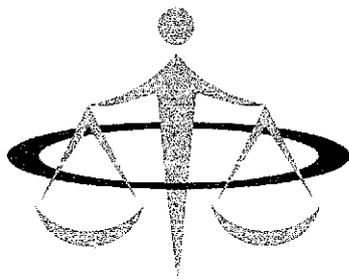
•**Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad¹⁵.

¹² Criterio emitido en los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹³ Véase la Tesis XIII/2017, de rubro: “**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29; y la Jurisprudencia 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹⁴ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por la Sala Superior en el SUP-REP-238/2018.

¹⁵ Véase la Tesis V/2016, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario¹⁶.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹⁷.

- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles¹⁸.

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales¹⁹.

- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad²⁰.

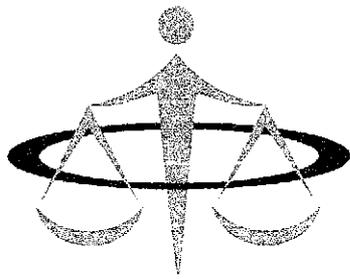
¹⁶ Idem.

¹⁷ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-0678/2015**.

¹⁸ Criterio previsto en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de clave 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁰ Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

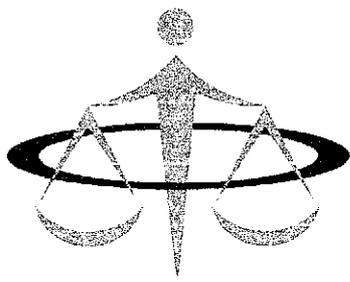
TEED-JE-098/2021

a) Agravio atinente al análisis del PES realizado por la responsable, con base en el contenido de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior

66. El PD aduce que le causa agravio la resolución impugnada, ya que –en su opinión– el Consejo General, de manera incorrecta determinó infundada la queja en contra del Senador José Ramón Enríquez Herrera, basándose erróneamente en el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.
67. Agrega que la responsable, al examinar el caso concreto y formular su determinación, no lo estudió desde el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, sino que lo analizó con base en la jurisprudencia señalada, la cual es solamente una guía.
68. Para esta Sala Colegiada, dicho motivo de agravio resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.
69. La jurisprudencia es el conjunto de principios, criterios, precedentes y doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales. Se le reconoce como la principal fuente formal indirecta en nuestro sistema jurídico.
70. Su función principal es interpretar el sentido de la ley o llenar lagunas²¹ que aparecen en el sistema. Se ha señalado que dicha fuente apoya

CONTIENDA ELECTORAL”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

²¹ Hace siglos Portalis decía: *“un código, por más completo que parezca no es terminado. Miles de cuestiones inesperadas se presentan ante el magistrado. En efecto, las leyes una vez redactadas permanecen tal y como han sido escritas, los hombres al contrario no descansan jamás. Simplificar todo es una operación en la cual es necesario ponerse de acuerdo. Proveer todo es un propósito que es imposible de esperar”*. Este discurso pone en evidencia o destaca un fenómeno conocido como lagunas jurídicas, es decir, la ausencia o la insuficiencia del derecho para regir una cuestión política o social; estas lagunas forman el conjunto de situaciones en las cuales el poder creador de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

tanto el trabajo del legislador como del juez, coadyuvando a la producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establece sobre el sentido de la norma jurídica²².

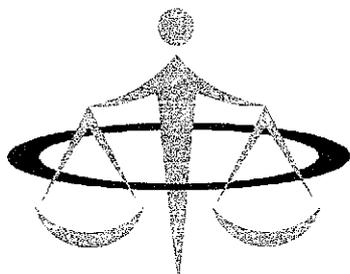
71. De igual manera, constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico, a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho²³.
72. La creación de la jurisprudencia tiene como objetivo crear certeza, sobre la forma en que determinado caso será resuelto, pues establece un criterio general vinculante para la solución de todos los casos respecto de los cuales resulte aplicable, a fin de tener conocimiento sobre la forma en la cual resolverá, de impugnarse, el acto en cuestión.
73. En ese sentido, la obligatoriedad de la jurisprudencia tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, garantizando el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, dota de vigencia al artículo 1° de la Constitución Federal, en su vertiente de igualdad de la ley, esto es, el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales²⁴.

la jurisprudencia es el menos cuestionado. Ver Casella Fabrizio y otros, El valor de la Jurisprudencia como fuente creadora de Derecho. European Research Center Comparative Law. Colección de Grandes Autores del Derecho Público, dirigida por Bernalcano, Natalia. Dykinson S.L, p. 83.

²²Álvarez Mario I, Introducción al Derecho, Mc Graw Hill, México 1995. p. 149.

²³Sirve de criterio orientador lo sostenido en la Jurisprudencia PC.IV.L. J/3 K (10a.) de los Tribunales de Circuito de rubro: "**JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2094.

²⁴Ver tesis CXXXIX/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**",



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

74. De lo narrado, debe hacerse énfasis en la integración de la jurisprudencia, como principal fuente de interpretación no solo de la Constitución Federal, sino también de todas las normas del sistema jurídico nacional.
75. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, la facultad de emitir jurisprudencia con fuerza vinculante de Ley, corresponde únicamente a la SCJN, a los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito y al TEPJF²⁵.
76. En atención a lo anterior, la emisión de la jurisprudencia en materia electoral, regulada en los artículos 232 a 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, está a cargo de la Sala Superior²⁶, en términos de lo estipulado en el diverso artículo 189 del ordenamiento orgánico referido.

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 789.

²⁵ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en fracción IV el artículo 186: "En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

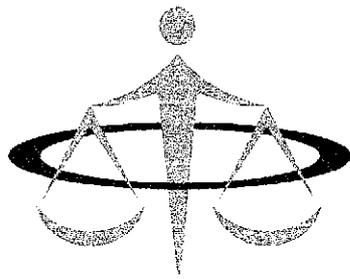
I. [...]

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley"; [...]

²⁶ Artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "La Sala Superior tendrá competencia para:

I. [...]

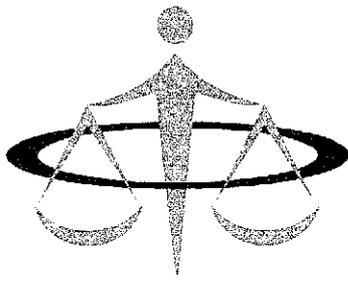
IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley; [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

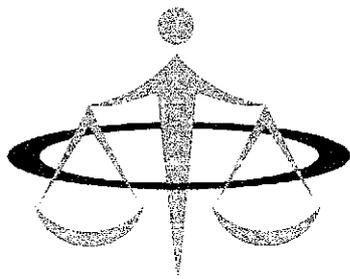
77. Debe subrayarse que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica señalada, la jurisprudencia establecida por la Sala Superior, es obligatoria para las Salas Regionales y para el INE, así como para las autoridades electorales locales, en el caso de asuntos vinculados con derechos político-electorales o bien en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.
78. Sentado lo anterior, en la especie, debe decirse que en principio, la jurisprudencia de cuya aplicación se duele el partido actor, fue emitida por la Sala Superior, en atención a la facultad de que goza, como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, de interpretar las normas del sistema electoral mexicano.
79. En efecto, dicha jurisprudencia surge al tenor de la interpretación de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que le son asignados a los servidores públicos, en forma abstracta.
80. Así, en virtud del carácter general de la citada norma constitucional, la Sala Superior -a través de la emisión del criterio jurisprudencial indicado- llevó a cabo la integración de la norma en cuestión, estableciendo cómo debía aplicarse o interpretarse tal precepto a los casos concretos, determinando los elementos que deben ser valorados a efecto de verificar si la propaganda respectiva, es susceptible de vulnerar el mandato constitucional.
81. En esa tesitura, en la invocada jurisprudencia, la Sala Superior estipuló que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, debían tenerse por actualizados –en la conducta- los siguientes elementos:
- a) Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

- b) Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
82. La interpretación anterior, contenida en la jurisprudencia de mérito, permite a los juzgadores o bien, a las autoridades administrativas que ejercen funciones plenamente jurisdiccionales, conocer los rubros que deben ser analizados a efecto de tener por actualizada, en su caso, la hipótesis de promoción personalizada de los servidores públicos, en los asuntos que se sometan a su conocimiento.
83. En ese tenor, el partido actor parte de una premisa equivocada, al estimar que la responsable debió analizar el asunto con base en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y no en la jurisprudencia mencionada; ello, ya que como ya se apuntó, el aludido criterio fue emitido por la Sala Superior, en ejercicio de sus atribuciones como intérprete de la norma constitucional.
84. Por tanto, al existir ya un criterio en el que el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, en razón de la interpretación del precepto constitucional en comento, determinó los elementos que deben observarse para tener por actualizada la promoción personalizada de los servidores públicos en los casos concretos, la responsable –en la especie- estaba obligada a observar lo dispuesto en la jurisprudencia citada, pues dicho criterio contiene los ejes rectores dotados de validez y eficacia jurídica, sobre los cuales debía analizarse el asunto en cuestión.

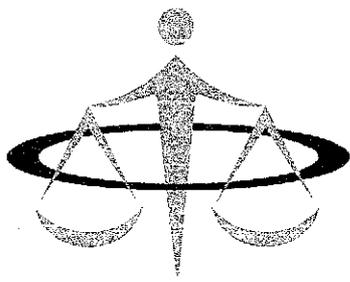


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

85. Lo anterior, dado el carácter de la jurisprudencia, como resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior; y en atención a la obligatoriedad de la misma, en obediencia a la preservación de la unidad en la interpretación de la norma contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal, a través de la fijación de su verdadero sentido y alcance, con el fin de garantizar el principio constitucional de imparcialidad.
86. Aunado a lo expuesto, el Consejo General estaba compelido a analizar los hechos denunciados desde el contenido de la jurisprudencia multireferida, en razón de lo instaurado en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el que se estipula que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior debe ser observada y aplicada de manera obligatoria, por las Salas del propio TEPJF, por el INE y por las autoridades electorales locales, entre los cuales no únicamente se consideran los Tribunales Electorales locales, sino también los organismos públicos locales electorales, entre ellos, el IEPC.
87. De ahí que **no le asista** la razón al actor.
- b) Agravios referentes a la inexistencia de la promoción personalizada del servidor público decretada por la responsable**
88. Para esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos por el partido incoante, respecto a determinación de la responsable en la resolución controvertida, de tener por inexistente la promoción personalizada del Senador José Ramón Enríquez Herrera, resultan **inoperantes**, como se desarrolla a continuación.
89. En la resolución impugnada²⁷, se advierte que la responsable, en un primer momento, fijó las premisas establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, en cuanto al tema de la imparcialidad de los recursos públicos, así como la propaganda y promoción personalizada de los servidores públicos.

²⁷Visible a páginas 000181 a 00201 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

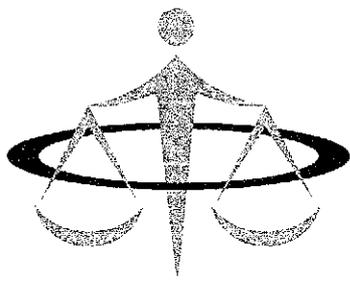
TEED-JE-098/2021

90. Posteriormente, previó lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución local, relativo a las prohibiciones atinentes a la propaganda electoral, que difundan los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno.
91. Enseguida, refirió lo instaurado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”²⁸**; ahí, hizo alusión a los elementos personal, objetivo y temporal, cuya materialización es necesaria para tener por actualizada o no, la infracción al párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Federal.
92. En cuanto a los hechos controvertidos, la responsable mencionó que se tenía acreditada la existencia y contenido del video denunciado²⁹, cuyo contenido, es del tenor siguiente:

| IMÁGENES | AUDIO |
|----------|---|
| | Hola me da mucho gusto saludarlos, los saludo con mucho afecto y cariño, estamos aquí en el poblado Cinco de Mayo muy cerca de nuestra ciudad capital, precisamente revisando y constatando los primeros trabajos para la construcción de un puente peatonal, para proteger a los niños, a los adultos mayores, a los maestros a los que acuden a esta primaria que tengo aquí a mi lado derecho, la primaria Ignacio Zaragoza de este mismo poblado Cinco de Mayo y que podamos tener este puente que permita transitar a la comunidad de un lado para otro, ya que este lugar es muy transitado y es peligroso para los niños, para los maestros, |

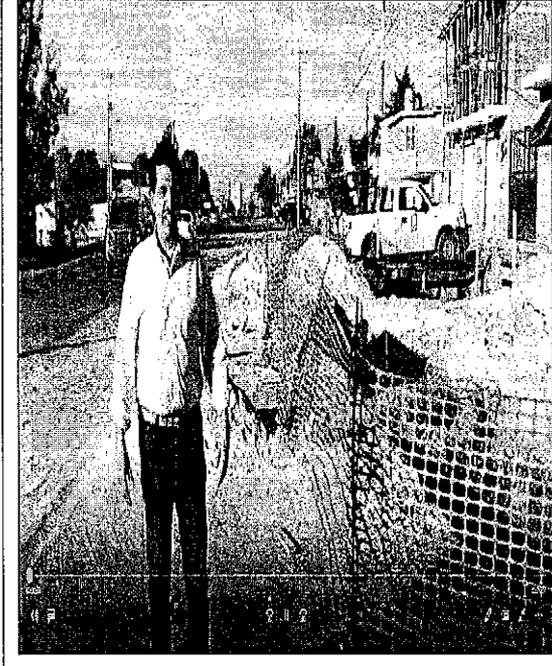
²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²⁹ Según se advierte de la certificación del contenido del DVD-R, aportado en el expediente IEPC-SC-PES-005/2021, de fecha nueve de diciembre, realizada por el Jefe del Departamento de Oficialía Electoral del IEPC, obrante a páginas 00102 a 00104 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

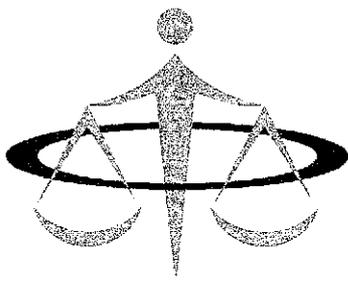


para los padres de familia. Estamos muy contentos porque desde el Senado de la República hicimos esta gestión con el Gobierno Federal y a través de la SCT se pudieron bajar estos recursos para proteger a nuestra comunidad, porque los duranguense merecemos más.

93. Después de la descripción del video, la responsable, en la resolución correspondiente, al analizar la existencia de los elementos que componen la conducta denunciada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, sostuvo:

- **Elemento personal:** *“Se acredita, en primer lugar, toda vez que, el denunciado es plenamente identificable en el video contenido en el DVD-R proporcionado por la denunciante, además de que es un hecho público, notorio y no controvertido que el denunciado se desempeña como Senador de la República representando al Estado de Durango”.*
- **Elemento objetivo.** *“Como puede advertirse, del contenido del video, se observa que el denunciado habla de aspectos relacionados con su labor de gestión como Senador de la República Mexicana, y la intención de salvaguardar la integridad de las personas que transitan de un lado a otro en el poblado Cinco de Mayo, siendo necesaria la construcción de un puente peatonal, que disminuya el riesgo de quienes tienen que caminar por una avenida de doble circulación, muy transitada por vehículos, y al ser un mensaje informativo, tiene carácter de legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República [...]”.*

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, en el expediente que se resuelve, no existen pruebas o indicios que permitan concluir, por un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

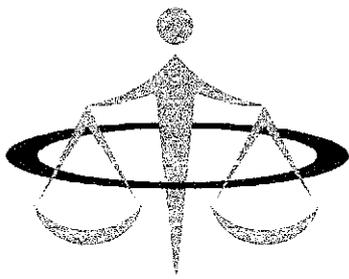
lado, que de manera indubitable el denunciado haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tácita ni expresamente, se desprende alusión a elección alguna máxime que, la quejosa no aporta elementos necesarios para sostener sus afirmaciones; [...]"

- **Elemento temporal:** *“Es importante destacar que, al momento de la presentación de la queja, en el estado de Durango no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral federal o local. Esto es así, ya que, respecto a la fecha de la publicación de los hechos denunciados no se especifica fecha, y considerando el momento de presentación de la queja, se puede advertir que, el próximo proceso electoral, corresponde al actual Proceso Electoral Local 2021-2022, mismo que dio inicio con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se llevará a cabo la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo, así como la integración de los treinta y nueve ayuntamientos, del estado de Durango.*

En ese sentido, de conformidad con el calendario electoral aprobado por esta autoridad mediante acuerdo IEPC7CG141/2021, la etapa de precampaña gubernamental, que tiene por objeto la competencia interna de los partidos políticos, dará inicio el próximo dos de enero de dos mil veintidós y la etapa de precampaña para los ayuntamientos dará inicio el nueve del mismo mes y año.

Por otra parte, la proximidad de las campañas electorales, misma que tiene por objeto la confrontación de ideas, en el contexto del debate público electoral, se advierte que, ésta dará inicio el próximo tres de abril, para la elección de la persona titular del poder ejecutivo y el trece del mismo mes, para la elección de ayuntamientos.

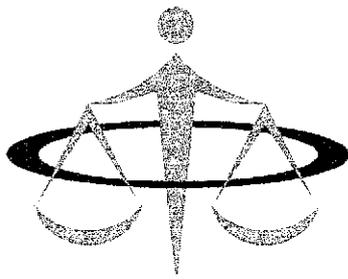
Derivado de lo anterior, resulta evidente que de la publicación de los hechos denunciados y de la distante proximidad a la fecha de inicio de precampañas y campañas electorales no existen elementos que generen convicción a esta autoridad de que se actualice el elemento temporal, razón por la que, a juicio de esta autoridad, no se configura dicho elemento”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

94. En tales términos, el Consejo General determinó que de las constancias que obraban en el expediente, no era posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, de manera indubitable, la ejecución de hechos acreditados que encuadrasen en las hipótesis de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación al 180 de la Constitución local.
95. Ahora bien, como se adelantó, lo **inoperante** de los agravios radica en que el partido actor se constriñe a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no tienden a controvertir las razones que apoyan la resolución reclamada; es decir, omite realizar alegaciones tendentes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la determinación impugnada, ya que en forma alguna, expresa las razones por las cuales estima que la inexistencia de la promoción personalizada del servidor público planteada por la responsable, es incorrecta.
96. Lo anterior, ya que si bien la responsable en la determinación impugnada, tuvo por acreditado el elemento personal, no ocurrió así con los diversos elementos objetivo y temporal, al no advertirse la intención del servidor público de atribuir acciones a su favor o exaltar sus cualidades o logros personales, así como al no acreditarse la difusión de la propaganda en algún proceso electoral.
97. En ese tenor, el impetrante no controvierte las anteriores consideraciones, sino que se limita a señalar que el denunciado se está promocionando, destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos como senador, y de forma genérica, aduce que no se estudiaron correctamente los elementos objetivo y temporal para acreditar la promoción personalizada del servidor público, sin que sustente jurídicamente sus alegaciones y sin hacer patente el por qué el estudio del Consejo General, fue equivocado.
98. Ello, sin que pasen desapercibidos para esta Sala Colegiada, el resto de los argumentos que agrega el accionante; no obstante, es claro que éstos tampoco combaten de forma frontal las razones que sustentan el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

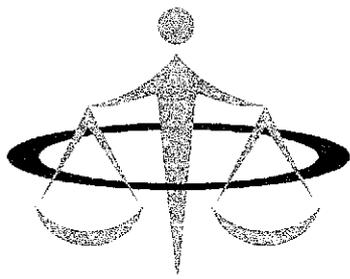
TEED-JE-098/2021

acto reclamado, sobre todo, si se atiende a que solo tratan de poner en evidencia, en forma genérica, la presunta acreditación de promoción personalizada del servidor público, sin que de ninguna manera, tiendan a controvertir la resolución que constituye el acto combatido, de donde se sigue que devienen inoperantes.

99. Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, emitida por la SCJN, y en la tesis I.6º.C. J/20, soportada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”³⁰** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”³¹**.
100. En atención a lo expuesto, debe precisarse que al tenerse que el incoante no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó la resolución controvertida, éstas deben seguir rigiendo en su sentido.
101. En efecto, debe resaltarse que de conformidad con lo establecido en la multicitada jurisprudencia 12/2015, para que se actualice la conducta denunciada en cuanto a la propaganda personalizada de los servidores públicos, deben tenerse por acreditados los tres elementos, es decir, el personal, el objetivo y el temporal.
102. En ese sentido, en la especie, era indispensable que el partido actor refutara con argumentos, las consideraciones que dio la responsable para tener por no acreditados los elementos objetivo y temporal, a efecto

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 1138.

³¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 86, febrero de 1995, página 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

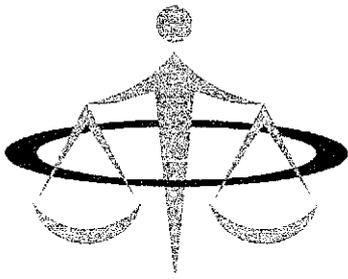
TEED-JE-098/2021

de que, de ser el caso, pudiese tenerse por actualizada la hipótesis de promoción personalizada del servidor público.

103. No obstante, al ser claro que el enjuiciante no logró evidenciar la ilegalidad de los razonamientos relativos a la no acreditación de los elementos objetivo y temporal vertidos por la responsable en la resolución controvertida, es que éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida, derivado de la inoperancia por insuficiencia de los agravios esgrimidos por el PD.
104. De ahí que lo procedente sea **confirmar** la resolución de clave IEPC-SC-PES-005/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado.
105. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

106. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.
107. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al otrora PD, en el domicilio señalado en su respectivo escrito; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.
108. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
109. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
110. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2021

del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona
Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS